

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia Ana Bertha Pérez Rodríguez y Pablo Emilio Solano Quintana vs. Néstor Guillermo Mantilla Gutiérrez, Ricardo Mantilla Gutiérrez, Alix Gutiérrez Pinto, Fernando Gutiérrez Pinto, Ana Teodocia Gutiérrez Pinto, Carlos Julio Gutiérrez Pinto, Luis Alberto Gutiérrez Pinto, Elsa María Gutiérrez Pinto, Tomás Gutiérrez Pinto, Luz Marina Rueda Pinto, Orlando Gutiérrez Gutiérrez, María Delcy Gutiérrez Gutiérrez, Mary Luz Gutiérrez Gutiérrez, Gregorio Gutiérrez Gutiérrez, Juan Carlos Gutiérrez Gutiérrez, Lida Gutiérrez Gutiérrez, Hugo Pinto, Justo Cipriano Portilla Rico, Ruth Salazar de Torres, Ubaldo Rojas, Ana Elvia Bastilla de Gutiérrez, Marco Rey Álvarez, Mercedes Gutiérrez Flórez, Carmen Cecilia Gutiérrez de Gutiérrez, Liliana Gutiérrez Gutiérrez, Nelly Gutiérrez Gutiérrez, Hernán Gutiérrez Gutiérrez, Rubén Darío Pinto Gutiérrez, Faver Eduardo Gutiérrez Páez, Claudia Margarita Carvajal Forero, Andrés Felipe Gutiérrez Páez, Elsa Campos de Guevara, Jonathan Guevara Campos, Elisa Gutiérrez Campos y Rafael Fernando Gutiérrez Campos. Radicación No. 2022-00129-00.

Efectuado el examen preliminar del expediente, bien pronto se advierte que este despacho carece de competencia para admitir y dar trámite la demanda de la referencia.

Lo anterior, porque si el lote de terreno que se pretende usucapir hace parte, según lo dicho en el libelo genitor, de otro de mayor extensión (pdf 03, folio 91, c. 1), para determinar la cuantía, atendiendo la regla prevista al respecto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, el avalúo catastral a considerar es el que corresponde al bien objeto de la litis, que no a aquel del cual se segrega.

En ese orden de ideas, con el propósito de establecer el valor catastral de lo que en realidad es pretendido, toda vez que, por obvias razones, la fracción de terreno carece de código catastral propio, siendo imposible, bajo dichas circunstancias, que el instituto competente expida el certificado respectivo, lo procesalmente correcto es aplicar una regla de tres, sobre el avalúo allegado, esto es, \$347.916.000 (pdf 02, folio 89, c. 1), tesis que prohijó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, al hallarla plausible mediante sentencia STC4940 de 2019 (Rad. No. 2019-00027-01), en un proceso de pertenencia, cuyos contornos son similares a los de este caso.

De donde se sigue, que el competente para conocer esta controversia, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 7º del artículo 28 ibídem, son los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, como quiera que, efectuada tal operación¹, el resultado obtenido es de **\$52.764.512**, cifra esta que no supera el lindero trazado en el artículo 25 del aludido estatuto procesal para los asuntos de mayor cuantía, a saber, ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ende, al tenor literal del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda por falta de competencia para, consecuentemente, ordenar su remisión y la de sus anexos a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, resuelve, **RECHAZAR** la demanda del epígrafe por falta de competencia y, en consecuencia, **ORDENAR** su remisión a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga para

¹ $\frac{64 \text{ m}^2 \times \$347.916.000}{422 \text{ m}^2}$

que, a través de la Oficina Judicial, la someta a reparto entre los jueces civiles municipales de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernán Andrés Velásquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76584047e66d18f5160151c9217631faa58d12277e2fd40a921aed1a2cf3464**

Documento generado en 24/08/2022 11:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>